

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.29.123.630, me permito presentar acción de tutela en contra de la OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por la vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En mi calidad de apoderada judicial del señor JULIO FERNANDO DE LOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.681.932, demandado dentro en el proceso judicial ejecutivo singular que cursa en el juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, con radicado 4-2006-308, el 10 de noviembre del año 2020, presenté derecho constitucional de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que procediera a la cancelación de la medida de embargo obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359866 anotación No. 27 correspondiente al embargo ejecutivo que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 37#13B-96 APTO#204 EDIFICIO 3 CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS SECTOR 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto dicho embargo fue registrado por parte de esa oficina, sin tener en cuenta que sobre el inmueble recae se constituyó afectación a vivienda familiar mediante escritura pública No. 345 del 31 de enero de 1997 en la notaría 8 del círculo notarial de Cali, tal como consta en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359866, no procede que al levantarse el embargo del inmueble por cuenta de una acción real, el mismo quedase a disposición del proceso que solicitó embargo del remanente, pues es bien sabido que la afectación a vivienda familiar es una figura jurídica que materializa la protección de la vivienda familiar puesto que impide que terceros puedan perseguirla, evitando que sea embargada por alguna deuda en cabeza del propietario excepto por el acreedor hipotecario que financió la adquisición o construcción de la vivienda.

2. Ante la falta de respuesta por parte de la entidad contra quien se dirige esta acción, el 22 de enero de enero del año 2021 reiteré la petición, radicando un nuevo derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, en idéntico sentido al anterior.

3. El 9 de febrero del año 2021, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, contestó, sin dar una respuesta de fondo a la petición, manifestando sencillamente que el trámite que estaba resolviendo no era un procedimiento simple, pues para decidir de fondo se requería realizar un estudio jurídico verificando las normas vigentes según el tema y que por ende en un término razonable podrían desatar la decisión.

4. Al día de hoy 6 de julio del año 2021, aproximadamente 8 meses después de radicar la primera petición, aun no se obtiene respuesta de fondo a la petición por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DE CALI y sobre el hecho el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble se encuentra bloqueado desde el mes de diciembre de 2020, pues ha intentado sacarse los días 28/12/2020, 3/5/2021 y 29/6/2021.

Con fundamento en los hechos narrados, presento las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito, muy respetuosamente, la protección inmediata de mi derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Con la omisión de actuar por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali, frente a las peticiones radicadas con fecha 10 de noviembre de 2020 y 9 de febrero del año 2021, se estima que se está vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y tiene como núcleo esencial el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

Con relación al derecho de petición la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (Sentencia T-549/00- M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes.

Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque estaba consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Copia del derecho de petición radicado de forma presencial, el 10 de noviembre del año 2021.
2. Copia del derecho de petición radicado de forma presencial el 22 de enero del año 2021.
3. Respuesta del 9 de febrero del año 2021, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sin resolver petición de fondo.
4. Pantallazo en el que consta que el certificado de tradición y libertad se encuentra bloqueado.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 4 – 40 Of. 312 edificio Bolsa de Occidente de Cali, Teléfono 3148556079 – 8853866.

Email: coorjuridico@grupoconsultordeoccidentelta.com

auxadmon@grupoconsultordeoccidentelta.com

La entidad accionada las recibirá en Carrera 56 No.11 A-20 Cali- Valle
Teléfono: 3156689, 3156691 Email: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Atentamente,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO

C.C. No 29.123.630